JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

RADICADO:	**05 001 33 33 020 2013 00579 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA RUIZ CUARTAS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO POR CADUCIDAD
Auto Interlocutorio	**No. 367**

La señora **ANGELA MARIA RUIZ CUARTAS** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Resolución N° 2-2518 del 23 de julio de 2012, Resolución N° 001113 del 14 de junio de 2012 y el oficio DAF N° 002102 del 25 de mayo de 2012 por medio del cual se desconoce la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho la demandante.

Que a título de restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N° 2-2518 del 23 de julio de 2012, Resolución N° 001113 del 14 de junio de 2012 y el oficio DAF N° 002102 del 25 de mayo de 2012 y como consecuencia de ello se condene a pagar la entidad demandada a la parte demandante, la suma que resulte como diferencia de todos los conceptos salariales y prestaciones relacionados en la petición efectuada en vía gubernativa, dejados de percibir en los años de 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en Cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de presentación de la demanda[1], dispone:

"La demanda deberá ser presentada

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, pero si se dirige contra actos de carácter particular, a partir de día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

A su turno, el artículo 169 Ibídem, consagró:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 1° de octubre de 1992, M.P. José Gregorio Hernández, precisó:

> " En la caducidad según definición de los expertos- es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa- con el transcurso del tiempo- muy clara resulta la diferencia substancial con la prescripción extintiva o liberatoria.- La caducidad es hoy extinción, en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo.- "
>
> (.)
>
> Por su parte, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes criterios:
>
> "Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguido el derecho de acción por haberse dejado de ejercitar dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad pues pues, vale decir que el juez, ante la inactividad de la parte interesada, se abstiene de pronunciarse sobre la materialidad del acto en el lapso consagrado en la ley para incoar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se trata en razones de orden público, la cual lo sitúa en totalidades de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase".
>
> En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, de manera que si no se ejerce dicho derecho o se realiza el acto, quedarán por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata..." (Negritas fuera de texto).

También, el Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37298), refirió:

> "1 El día junio 28 de 2011 (folio 114).
>
> "(1.-El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
>
> La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción, que no puede ser prorrogado ni dentro mismo presentándose ha vencido. Esta fenómeno procesal nace por obvias garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.
>
> El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de suspensión, pues se trata de un término de carácter perentorio, fijado por el legislador en razón a nocia jurídicas señaladas por la ley, por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.
>
> Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y no totalmente invalidez e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva.

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado, que se pretende la nulidad de los Actos Administrativos Resolución N°-2-2518 del 23 de julio de 2012, Resolución N° 001113 del 14 de junio de 2012 y el oficio DAF N° 002102 del 25 de mayo de 2012, mediante los cuales, se negaron los derechos de la demandante.

El demandante presentó solicitud de conciliación a instancia de la Procuraduría 30 Judicial II para asuntos administrativos el día 13 de febrero de 2013, diligencia que se declaró fallida y de la cual se expidió constancia el día 23 de abril de 2013, por parte del Ministerio Público.

En este orden, de ideas, se considera prudente resaltar que El artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, consagra la suspensión del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Ahora, es de recordar que la caducidad es la sanción por la inactividad del administrado para ejercer en término la correspondiente demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 el accionante dispone de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la tentativa de la no conciliación fue expedida el 23 de abril de 2013, y la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2013 se evidencia que para esta fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad, conforme los lineamientos normativos y jurisprudenciales descritos con anterioridad, además si se tiene en cuenta que no se trata de prestaciones periódicas sino de la inclusión del 30 % de la remuneración mensual devengada por la demandante, en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales para los años 1993 a 2003.

Sobre lo que se considera prestaciones periódicas ha dicho el Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. ALFONSO VARGAS PINCON, radicado N° 2011-00029-01, Sentencia del 15 de septiembre de 2012:

> "*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo la naturaleza jurídica de las contraprestaciones y retribuciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto no se consideran como prestaciones periódicas.* ..."

Como en el presente caso no se discute una prestación periódica sino la inclusión del 30% de la remuneración mensual como factor salarial, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho debe ser presentada dentro de los cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al día de su notificación, comunicación o publicación.

Recuérdese, que cuando la caducidad aparece evidente debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad precisada que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

> "Ha establecido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio debería decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que se admita una demanda que se sabe de antemano, de tengo ilusión para terminar con una declaración de no caducidad... En efecto, cuando la caducidad se presenta clara, bien porque se alegue falta de notificación o publicación del acto, bien por el conocimiento de los hechos, o otra circunstancia similar, debería declararse de plano, pues luego en la sentencia, mediante el análisis del derecho probatorio, deberá concluirse que se trata de una excepción de tiempo o no. El fenómeno de la caducidad que constituye así una excepción de fondo, podrá ser
>
> motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"(Carlos Betancur Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo. Cuarta edición. Pag. 196).

En este asunto, no se vislumbra ninguna duda sobre el particular, teniendo en cuenta que cuando se presentó la demanda **(17 de mayo de 2013)** había operado el fenómeno de la caducidad para promover demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad fueron emitidos la Resolución N° 2-2518 el 23 de julio de 2012, Resolución N° 001113 el 14 de junio de 2012 y el oficio DAF N° 002102 el 25 de mayo de 2012.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta la señora **ANGELA MARIA RUIZ CUARTAS** a través de apoderado judicial, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
El/la auto anterior se notificó por **ESTADO** el/la auto anterior.
Medellín, 5 de septiembre de 2013 hora a las 8 a.m.
Secretaria Mª Tatiana P.
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

KZR